



Resolución 126/2021, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-153/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX, en representación de la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid, ante la Dirección Provincial de Educación de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 1 de octubre de 2020 y 11 de febrero y 22 de abril de 2021, tuvieron lugar reuniones ordinarias de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid con la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid, en cuyas actas se deja constancia de que uno de los asuntos tratados en cada reunión estaba referido a la plantilla del profesorado de Valladolid de varios cursos, respondiéndose por la Directora Provincial de Educación que no se disponían de datos en ese momento, o que era preciso esperar a que se dispusiera de ellos para facilitarlos. En dichas actas también se refleja que D. XXX participó en las tres reuniones como uno de los siete integrantes de la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid.

Segundo.- Con fecha 19 de marzo de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la denegación de la información sobre el asunto tratado al que se ha hecho referencia en el expositivo anterior.

Tercero.- Con fecha 21 de mayo de 2021, el Secretario de la Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX con el fin de que acreditara su representación de la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid y, además, remitiera *“una copia de la solicitud de información cuya ausencia de respuesta motiva esta reclamación”*.

Como respuesta a dicho requerimiento, con fecha 31 de mayo de 2021, D. XXX aportó el acta de la sesión de constitución de la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid de fecha 14 de febrero de 2019, con la que se acredita que aquel fue proclamado Presidente de la Junta de Personal. Además, el reclamante aportó una copia de las actas de las reuniones ordinarias de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid con la Junta de Personal celebradas el 1 de octubre



de 2020 y el 11 de febrero y 22 de abril de 2021, a las que ya se ha hecho referencia en el antecedente primero.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIGB), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



Tercero.- Aunque el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecerse que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”* (artículo 12), y dicho derecho puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud (artículo 17.3), lo cierto es que el artículo 17.1 también establece, con relación a la solicitud de acceso a la información, que *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información...”*.

Conforme a lo expuesto, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública presupone la existencia de una solicitud realizada al efecto, dirigida al órgano administrativo o entidad que esté en posesión de la información, y a través de la cual se pueda tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto a efectos de notificaciones (preferentemente electrónica) y, en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada, tal como se prevé en el artículo 17.2 de la LTAIBG.

En el supuesto de la reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia, aunque se ha realizado el oportuno requerimiento de subsanación de la reclamación, no se ha presentado la solicitud que propiamente podría dar lugar a la misma, puesto que lo que se ha presentado, como respuesta a dicho requerimiento, son las actas de tres reuniones mantenidas por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid con la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid el 1 de octubre de 2020 y el 11 de febrero y 22 de abril de 2021, en las cuales, además de otros muchos puntos, se aborda uno relativo a la plantilla de profesorado de los centros educativos de Valladolid.

Las reuniones en las que ha participado la Junta de Personal aludida, como órgano de representación de los docentes de la función pública en la provincia de Valladolid, se desarrollaron en el marco las funciones que el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, atribuye a las Juntas de Personal, entre las que se encuentra la de recibir determinada información, entre ella la relativa a *“la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento”* (apartado a) del precepto indicado).

Con todo, la ausencia de una solicitud formal de petición de información pública por parte de la Junta de Personal impide aplicar en este caso la doctrina establecida en Sentencias como la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-



administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1338/2020, de 15 octubre de 2020 (fundamento de derecho quinto), según la cual:

“En respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe”.

Con todo, cabe concluir que la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios podría ejercer el derecho de acceso a la información pública que estuviera a disposición de la Dirección Provincial de Educación en los términos regulados en la LTAIBG tal como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo y, en su caso, acudir al régimen de impugnaciones previsto en la misma Ley (artículo 23), pero ello no suple ni excluye que tenga que existir una solicitud de información pública que cumpla los requisitos establecidos, sin que parte del contenido de las actas en las que se refleja la acción de representación llevada a cabo por la Junta de Personal en el ámbito de las reuniones mantenidas con la Administración pueda equipararse ni reemplazar dicha solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de acceso a la información solicitada por D. XXX, en representación de la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid, ante la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Junta de Personal Docente de Centros Públicos no Universitarios de Valladolid como autora de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López